



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Resolución Directoral Regional

N° : 053-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 02 de marzo del 2026

VISTOS:

La Carta N°19-2026/PGBA, de fecha 20 de febrero de 2026, el Informe Técnico N° 016-2026-SA-AFM-DM-DREM.M/GRM, de fecha 20 de febrero de 2026, Carta S/N, ingresado con expediente N° 2023-2993 de fecha 29/12/2023 (Pedido de Suspensión Temporal de Actividades Mineras), el Informe Legal N° 016-2026-NMTC-EL-DREM.M y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, el Decreto Supremo N°006-2025-EM, que modifica el Reglamento de Cierre de Minas D.S. N°033-2005-EM., el artículo 34° de la citada norma precisa que el periodo de suspensión incluyendo prorrogas no puede exceder de cinco (05) años tras las cuales la unidad entra automáticamente en etapa de cierre de operaciones.

Que, mediante Carta S/N, ingresado con expediente N° 2993-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, el Sr. Pere Antoni Hernández Iñigo, representante Legal de la Minera SPONTE SAC., argumenta que a mitad de noviembre de 2022, se realizaron servicios de mantenimiento en planta para reparar defectos mecánicos, sin embargo ocurrió desafortunadamente un evento político de fuerza mayor del acontecimiento de fecha 7 de diciembre de 2022 impidiendo el reinicio de actividades planificadas debido a los bloqueos permanentes en las carreteras del sur, incluyendo la Región Moquegua hasta finales de marzo 2023. A finales de noviembre de 2023 también ocurrió un evento climático de fuerza mayor imprevisible debido a un fuerte vendaval- huracanado que afectó toda las instalaciones de la mina y planta a los módulos del campamento arrancando carteles señalizaciones y techos de calamina del almacén de cal, comedor, casa de fuerza S.S.H.H y módulos habitacionales, carteles y señalizaciones etc. Encima otro golpe económico para la minera SPONTE S.A.C por lo que actualmente se están reparando los desperfectos hallados y limpiando estas áreas de residuos sólidos esparcidos por el fuerte viento., comunicando a la DREM. Moquegua el Cierre Temporal de las actividades paralizadas en la Concesión Minera SPONTE III desde el mes de enero de 2024, hasta su reactivación. Mismo que no deberá de exceder los cinco años.

Que, mediante Carta N°019-2026/PGBA, de fecha 20 de febrero del 2026, la Evaluadora Técnica del Área de Fiscalización Minera de la DREM.M, Ing. Paola Grecia Bernales Arias, hace llegar el Informe Técnico N° 16-2026-SA-AFM-DM-DREM.M/GRM, mediante el cual concluye respecto a la comunicación de suspensión de actividades presentado por el administrado mediante Carta S/N. Exp. N°2023-2993 de fecha 29 de diciembre de 2023, que es procedente conforme a la nueva definición de suspensión de operaciones establecida en el artículo 7.15 del D.S.N°006-2025-EM, se reconoce la paralización fáctica de la Unidad Minera SPONTE III desde enero de 2024, sin embargo dicha condición no tiene carácter eximente ni retroactivo sobre las obligaciones de control, monitoreo y limpieza ambiental que el titular debe mantener de forma permanente.

Que, el Decreto Supremo N°006-2025-EM, que modifica el Reglamento de Cierre de Minas D.S. N°033-2005 EM., el artículo 34° de la citada norma precisa que el periodo de suspensión incluyendo prorrogas no puede exceder de cinco (05) años tras las cuales la unidad entra automáticamente en etapa de cierre de operaciones.



Resolución Directoral Regional

N° : 053-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 02 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

"Artículo 34.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones"

34.1 La suspensión o paralización de operaciones no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado, salvo lo dispuesto en el artículo 35 del presente Reglamento.

34.2 La suspensión de operaciones se comunica de manera previa a su inicio a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional, según corresponda, a excepción de caso fortuito o fuerza mayor. En ningún caso el periodo de suspensión o paralización de operaciones, incluyendo todas sus prórrogas, puede exceder de cinco (5) años.

Que, mediante el informe Técnico N°16-2026-SA-AFM-DM-DREM.M/GRM, el área Técnica de la DREM.M; concluye respecto a la comunicación de suspensión de actividades presentado por el administrado mediante Carta S/N. Exp. N°2023-2993 de fecha 29 de diciembre de 2023, ESTA ES PROCEDENTE conforme a la nueva definición de suspensión de operaciones establecida en el artículo 7.15 del D.S.N°006-2025-EM, se reconoce la paralización fáctica de la Unidad Minera SPONTE III desde enero de 2024, teniendo en cuenta que dicha condición no tiene carácter eximente ni retroactivo sobre las obligaciones de control, monitoreo y limpieza ambiental que el titular debe mantener de forma permanente.

Que, el Área Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido que teniendo en consideración el artículo 34° de la citada norma el periodo de suspensión incluyendo prórrogas no puede exceder de cinco (05) años tras las cuales la unidad entra automáticamente en etapa de cierre de operaciones. En el caso de la Unidad Minera SPONTE III, se ha verificado en campo (supervisión 2024 y 2025) que la paralización fáctica coincide con lo comunicado por el administrado (enero de 2024) por lo que corresponde regularizar dicho estado administrativo bajo los nuevos alcances del **Decreto Supremo N°006-2025-EM.**, por lo que se debe aprobar la suspensión de actividades solicitado por el administrado computándose el plazo desde el mes de enero del 2024 y sin exceder el plazo máximo de cinco años.

Que, el administrado ha solicitado suspensión temporal de actividades sin embargo requiere autorización expresa de la autoridad tal como lo establece el reciente Decreto Supremo N°006-2025-EM, que modifica el Reglamento de Cierre de Minas el cual define en su art.7.15 que la suspensión de operaciones es una interrupción temporal dispuesta por el titular pero que requiere autorización de la autoridad competente.

Que, finalmente, estando al Informe Técnico e Informe Legal y bajo los alcances del D.S. N°033-2005-EM y su modificatoria D.S. **N°006-2025-EM**, PROCEDE la suspensión temporal de actividades solicitado por el administrado., computándose el plazo desde el mes de enero del 2024 y sin exceder el plazo máximo de cinco años.

Contando con las vizaciones correspondientes y, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y, Resolución Ejecutiva Regional N°310-2025-GR/MOQ de fecha 01/10/2025, y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER, TEMPORALMENTE, LAS ACTIVIDADES DEL TITULAR MINERO EMPRESA MINERA SPONTE S.A.C, con RUC N°20550224021., de la U.M SPONTE III, con código N°010069008 computándose el plazo desde el mes de enero de 2024, sin exceder el plazo máximo de cinco años.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR, que la suspensión de operaciones no tiene carácter eximente ni retroactivo respecto de las obligaciones de control, monitoreo y limpieza ambiental que el titular minero debe mantener de forma permanente.



Resolución Directoral Regional

N° : 053-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 02 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR, que la suspensión de actividades no anula la obligación de levantar las observaciones formuladas en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N°057-2025-DM-DREM.M/GRM, las cuales son de cumplimiento obligatorio para prevenir daños ambientales durante el periodo de inactividad.

ARTÍCULO CUARTO: PRECISAR, que el administrado queda obligado a presentar el Plan de Cierre de Minas detallado conforme a la normativa vigente toda vez que el componente de cierre del IGAFOM es preventivo y la falta de un Plan específico bajo los estándares actuales constituye una infracción sujeta a sanción.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR debidamente al Titular Empresa MINERA SPONTE S.A.C. de la Unidad Minera SPONTE III., con Código N° 010069008, para conocimientos y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCOR
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCCC/DREM.M-GRM
NMTCL/DREM.M.
CC.ARCHIVO

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084